

Proceso Verbal
Radicación No. 2022-240/ mesr

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 16 de mayo de 2022



MARIA EUGENIA SANMIGUEL R.
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la anterior demanda verbal promovida por OMAR HOLGUIN PEREZ, a través de apoderado, en contra de la Empresa INGECOL S.A identificada con Nit N°804017671-3 representada legalmente por FRANCISCO SANDOVAL RODRÍGUEZ identificado con CC N° 74.752.524 y contra la Empresa PAVIGAS S.A.S. con NIT 804003244-0 representada legalmente por LUIS ROBERTO ORDOÑEZ ARDILA identificado con CC 13.718.718, empresas que conforme lo indica el demandante integran la “UNIÓN TEMPORAL ENTRERIOS 2014” representada legalmente por FRANCISCO SANDOVAL RODRÍGUEZ, y realizado el estudio respectivo, se hace necesario inadmitirla al advertirse la existencia de falencias. En consecuencia,

1. Deberá efectuar un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o

motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio¹²

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP deberá expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, conforme a la naturaleza inminentemente declarativa del proceso, en concordancia con los hechos de la demanda.
3. Deberá efectuar una relación coherente entre los hechos y pretensiones de la demanda, con un adecuado análisis conforme al acontecer fáctico que explicita, ello conforme a la norma citada en antecedencia, esto es, art. 82 numerales 4 y 5 CGP.
4. Igualmente se evidencia que si bien es cierto menciona el trámite del proceso como proceso verbal, omite indicar con exactitud la clase de proceso que pretende.
5. Teniendo en cuenta que presenta una pretensión, al parecer subsidiaria que titula CONDENAS, deberá aclararse la misma, y en caso de tratarse de los aspectos contenidos en el art. 206 CGP, deberá describirlo con precisión y cumplir requisito previsto en este canon procesal.
6. Deberá aportar los anexos y documentos probatorios fundamento de su reclamación, bajo los lineamientos de art. 84 CGP, pues a pesar que hace relación de los mismos, no se adjuntó el archivo digital, entre ellos el poder para iniciar el proceso, el certificado de existencia y representación de las empresas demandadas, así como el acta de conformación de la “UNIÓN TEMPORAL ENTRERIOS 2014”, entre otros.
7. En relación con la determinación de la competencia, deberá aclarar lo pertinente, dado que las demandadas EMPRESA INGECOL S.A. y PAVIGAS S.A. tienen su domicilio principal en Bogotá y Floridablanca – Santander, como se señaló puntualmente por el actor en el libelo introductorio, acápiteme de notificaciones.

No obstante, el artículo 28 del Código General del proceso, al regular las reglas

¹ Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=lbx040K>

² Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: *“de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables”*



de competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento jurisdiccional de un asunto en particular, establece de forma preferente en su numeral 5° que: **“ En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta.”**

Y por otra parte, en el acápite de competencia se menciona que el juez competente para conocer de este proceso por la ubicación o domicilio de la parte pasiva, es la ciudad de Bucaramanga, porque la dirección o domicilio del demandado es la carrera 25 N°35 – 21 Torre 1 Apto 1603 Edificio San Marcos Club, sin embargo, es inexistente soporte probatorio idóneo que permita identificar este domicilio como de los demandados, a efectos de radicar la competencia en esta célula judicial.

8. Deberá aportarse constancia de envío y entrega de la demanda y sus anexos, así como escrito de subsanación a los demandados conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se observa medida cautelar de carácter previo alguna.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA VERBAL, instaurada por OMAR HOLGUIN PEREZ, a través de apoderada, en contra de la Empresa INGECOL S.A identificada con Nit N°804017671-3 representada legalmente por FRANCISCO SANDOVAL RODRÍGUEZ identificado con CC N° 74.752.524 y contra la Empresa PAVIGAS S.A.S. con NIT 804003244-0 representada legalmente por LUIS ROBERTO ORDOÑEZ ARDILA identificado con CC 13.718.718, empresas que conforme lo indica el demandante integran la “UNIÓN TEMPORAL ENTRERIOS 2014” representada legalmente por FRANCISCO SANDOVAL RODRÍGUEZ,, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.



TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **79** QUE SE FIJÓ EL DIA: 17 DE MAYO 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO